



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, nueve de marzo de dos mil veintiuno.
Radicación 2019-00131
Inter. 0312

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE.

Procede el despacho a decidir la nulidad formulada a través de apoderado judicial por el demandado señor **EVELIO ZAPATA GAMBOA.**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formulado en su contra, por el señor **JAIRO VALENCIA ORTIZ.**

II. LA ACTUACION PROCESAL.

El señor **JAIRO VALENCIA ORTIZ.**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, formuló a través de apoderado judicial demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra del señor **EVELIO ZAPATA GAMBOA.**, a fin de que se hagan las declaraciones y condenas a que alude en el acápite de las pretensiones del libelo introductor.

Este despacho, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de la demanda en referencia, mediante auto del 27 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones del libelo introductor, ordenó la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, y, reconoció personería al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Practicada en legal forma la citación para la diligencia de notificación personal con el demandado., tal como se evidencia de las piezas procesales obrantes a folios 25 a 27 de la actuación, sin que aquél hubiere comparecido en su oportunidad, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dejó por parte de la secretaria, la constancia respectiva, dejando claro que quedaba pendiente, surtir la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del C.G.P. (Ver folio 28 del expediente escaneado).

A folio 30 existe copia de la comunicación para la notificación por aviso de fecha 05 de julio de 2019, dirigida al señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, a la dirección: Carrera 24 N° 37-25 de Calarcá, debidamente

cotejada por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., en fecha 08 de julio de 2019.

A folio 35 del expediente escaneado, obra comunicación proveniente de la empresa de mensajería 472, de fecha 17 de julio de 2019, dirigida al señor Jairo Valencia Ortiz, mediante el cual se da respuesta del CUN 71921900006224990-948, en los términos que el despacho compendia así: “...1. *El envío postexpress con N° de guía YP00353156CO, fue impuesto por Jairo Valencia Ortiz, el día 8 de julio de 2019, con destino a Evelio Zapata G. en la dirección Restaurante el Hat9o (sic) cra 24 37-25 (sic) en Calarcá, al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo con las características del servicio contratado.*

2. *Se recibe solicitud por medio de nuestras oficinas y la página web la cual le correspondió el CUN 7192190000622499 con fecha radicado 15 de julio del 2019, en donde solicita prueba de entrega del envío N° YP003543156CO.*

...*En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal,... donde se evidencia que el envío fue entregado el día 9 de julio de 2019, por lo tanto el destinatario si reside y si labora en el momento de la entrega. (Se adjunta prueba de entrega)...”* (Negrillas fuera de texto).

De la guía de entrega N° YP003543156CO que obra a continuación de la comunicación anterior, se evidencia que la comunicación para la notificación por aviso, fue recibida el día 09 de julio de 2019, según se puede observar en la parte inferior de dicho documento, en la cual aparece una firma ilegible, con número de cédula **18.390.220**, que corresponde al número de identificación del demandado en este asunto, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, tal como se desprende del libelo introductor y del título que aquí se hace valer.

Conforme con lo anterior, se dejaron las constancias secretariales respectivas, respecto al termino con que contaba el demandado para retirar copias y contestar la demanda, dejando claro que el demandado, no compareció a la secretaría del Juzgado a retirar las copias respectivas, y que vencido el término para contestar la demanda, tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

Con posterioridad, y, mediante proveído del 14 de agosto de 2019, se profirió el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones inmersas en el mandamiento ejecutivo.

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El día nueve (09) de octubre de 2020 el demandado EVELIO ZAPATA GAMBOA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado incluso retrotrayendo dicha nulidad a la fecha en que ordena la notificación del mandamiento de pago, por considerar que de persistir en la continuación de un proceso en tal forma, conlleva a la violación del debido proceso y de defensa, el que en su criterio jamás pudo ejercer el demandado por la forma errada en que

se le pretendió notificar el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Fundamento de la nulidad alegada, lo constituyen los argumentos que el Despacho compendia así:

Que en el citatorio enviado a la dirección carrera 24 #37-35 de la ciudad de Calarcá, indicada en la demanda, para que el señor Evelio Zapata Gamboa compareciera al Despacho a notificarse de la demanda, en su contenido, en la parte superior se indica que el acto a notificar es la providencia del 27 de mayo de 2019 y más adelante, en escrito inferior, se expresa que la providencia a notificar es de fecha 27 de junio de 2019. Se pregunta entonces, cual es la providencia a notificar.

Que en virtud a la no comparecencia del demandado dentro de los cinco días siguientes, para recibir notificación personal, el apoderado del demandante procedió a remitir la notificación por aviso tal como lo prevé el artículo 292 de la normativa en cita.

Que a folio 28, se encuentra constancia de vencimiento de términos para comparecer la parte demandada a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, constancia que es fechada el 8 de julio de 2019, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Que en la demanda en el acápite “notificaciones”, se indicó por parte del demandante que el sitio de notificaciones del demandado es en la carrera 24 N° 37-35, misma plasmada en el citatorio para la diligencia de notificación personal.

Que posterior a la constancia indicada en el folio 28, se encuentra guía de constancia de envío de la empresa de servicio de Envíos Nacionales, la cual da cuenta del envío a la dirección carrera 24 N° 37-25 de la ciudad de Calarcá, de correspondencia del señor Evelio Zapata Gamboa.

Que si se hace un paralelo de la dirección plasmada por el apoderado en su demanda, la dirección consignada en el citatorio de diligencia para notificación personal y en lo concerniente a los efectos del artículo 292 del Código General del Proceso, se podrá apreciar como difieren contrariando, en su criterio lo determinado expresamente en la norma procedimental civil.

Que lo anterior, es efectivamente constatado por la empresa de Servicios Postales en oficio obrante a folio 35, cuando en respuesta al demandante Valencia Ortiz, en palabras, le indica que el envío del Postexpress con N° de guía YP003543156CO fue enviada a la dirección Carrera 24 N° 37-25 de la ciudad de Calarcá.

Discute que se está contrariando lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, indicando que la citación para la diligencia

de notificación personal, fue enviada a una dirección y que la del aviso se remitió a otra diferente.

Agrega que el asunto es más delicado aun, conforme a la certificación expedida por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, donde certifica que una vez visitada la nomenclatura carrera 24 N° 37-25 se pudo evidenciar que no existe en terreno actualmente, ni ha sido asignada a algún predio.

Conforme con lo anterior, expresa que no es de lealtad procesal y por ende concluye que la parte demandante no agotó el trámite del artículo 292.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte, manifiesta que no se está en presencia de un simple error carente de trascendencia, sino de uno con la capacidad de viciar la notificación al demandado vulnerando de paso el derecho fundamental del debido proceso, todo ello bajo el entendido que la notificación por aviso, no se hizo con sujeción a lo previsto en el artículo 292.

Que ante la inexistencia de dirección señalada como la de notificación por aviso, necesariamente se debe concluir que ello no es ajustado a la ley.

Por último, indica que la pretendida notificación a su representado deviene defectuosa por no estar ajustada al ordenamiento legal, y que eso es razón suficiente para pretender la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo a la fecha en que se ordena la notificación del mandamiento de pago, por el hecho de no haberse practicado en legal forma la notificación, situación que encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la nulidad deprecada a la parte demandante, oportunamente se pronunció por conducto de su apoderado judicial, en los términos que el Despacho compendia así:

Que el demandado, a través de apoderado presenta incidente de nulidad por indebida notificación encaminado a que se decrete la nulidad a partir del mandamiento de pago.

Que como argumento, manifiesta que en la notificación personal enviada se relaciona que la providencia a notificar tiene fecha de mayo 27 de 2020 y que al final de la misma se dice otra fecha y que al recepcionarse la notificación por aviso, la empresa de correo asevera que dicha notificación se evacuó pero en una dirección distinta a la del demandado.

Que es cierto que las normas procesales y consagradas por la Constitución aludidas por el demandado, se refieren a la nulidad como garantía de las personas, pero la figura en mención es de aplicar cuando

en realidad han ocurrido, se han violado los derechos y encajan perfectamente en su contenido.

Que en el presente asunto, dicha nulidad no tiene aplicación porque ni se ha dado ni existen argumentos de carácter jurídico para alegarla.

Discute que si se analiza el formato elaborado para la notificación personal, se puede constatar que en su contenido se manifiesta que la providencia a notificar tiene fecha de 27 de mayo de 2020 y en la parte final se dice otra fecha diferente, afirma que tal circunstancia al igual que la ocurrida en la notificación por aviso, constituye una irregularidad de forma, pero en modo alguno nulidad de la actuación, que tales irregularidades en modo alguno encajan dentro de la expresada causal que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación surtió efectos y cumplió su finalidad porque el demandado plasmó su firma en los dos (2) documentos, el de la notificación personal y en la notificación por aviso quedando enterado que contra él cursaba este proceso.

Que resulta improcedente el incidente de nulidad formulado por el demandado, toda vez que las irregularidades presentadas fueron saneadas al tenor del artículo 136 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso. Que de haberse presentado alguna nulidad debía haberse alegado oportunamente, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia que le fue notificada, cualquier nulidad o irregularidad de haberse presentado quedó saneada por cuanto las notificaciones cumplieron su finalidad, tuvo el demandado la oportunidad de pronunciarse respecto de ellas y por consiguiente no se violó su derecho de defensa.

Que es un hecho cierto en el proceso tal como consta, que el demandado fue notificado del mandamiento haciéndosele entrega de la notificación a través del correo certificado, cumpliendo este acto su finalidad sin que el demandado se pronunciara dentro del término procesal que para estos casos concede la ley.

Agrega que la pretendida nulidad debió ser presentada por la parte demandada antes de la sentencia dada su presunta ocurrencia, indica que cuando la norma habla hasta después de la sentencia, se refiere al vicio ocurrido con posterioridad a la misma, en tal sentido expresa que es extemporánea su oportunidad.

Que son innumerables los conceptos de tratadistas y de la misma Corte acerca del concepto de irregularidades y no de nulidades e igualmente acerca de la oportunidad que tienen las partes para proponer nulidades y atendido tales criterios, es de concluir la inexistencia de nulidades en el caso materia de debate, que dentro de tales conceptos, algunos tratadistas manifiestan: *“Recomendación: Si se va a interponer este tipo de nulidades, no puede figurar en el expediente actuación que lleve la firma del interesado o su apoderado porque se entiende así subsanada la nulidad”*.

Por auto del 11 de diciembre de 2020, y, por considerarse que con la prueba documental obrante en el expediente, visible en archivo pdf 03 así como la actuación surtida en el plenario, era suficiente para adoptar la decisión que el presente asunto amerite, se dispuso prescindir de la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, y en su lugar, se ordenó que una vez ejecutoriado el referido proveído, se ingresara el expediente a despacho para decidir respecto de la nulidad invocada.

Posteriormente, mediante proveído del 10 de febrero de esta anualidad, se dispuso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 170 de la misma obra, y, por considerarse necesario para esclarecer los hechos en los que se edifica la nulidad deprecada, de oficio, el decreto de las pruebas documentales allí solicitadas tanto a la Secretaría de Planeación Municipal, como a la empresa de servicios postales 472.

Recibida la información solicitada conforme a las pruebas oficiosamente decretadas, es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Argumentación Central

Argumentos fácticos y jurídicos que edifican la decisión.

El artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera taxativa, regula las causales de nulidad, es del siguiente tenor: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 136 de la misma obra, relativo al saneamiento de la nulidad, prevé:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”.

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el Código General del Proceso, para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídica procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

La ley procesal vigente consagra en materia de notificaciones, especialmente en los artículos 291 a 292, una serie de lineamientos que se deben agotar en forma rigurosa para efecto de vincular a las partes válidamente al proceso, estatuyendo para el caso, en el Ordinal 4° del artículo 291, lo siguiente: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”*

Y el ordinal 6°, del mismo artículo, establece: **“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”** (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 292, relativo a la notificación por aviso, expresa:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior...”

2. Problema jurídico

Emerge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si se le vulneran al demandado sus derechos de defensa y debido proceso, bajo el entendido que, no se practicó en legal forma la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; particularmente porque la empresa de mensajería certificó su entrega en una nomenclatura distinta de la que se indicó en el libelo introductor, y, si tal circunstancia, engendra la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la obra citada.

3. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que en el caso subjudice NO se le vulneran los derechos de defensa y debido proceso a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, ciertamente porque si bien la nulidad deprecada se funda en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago, particularmente la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la obra citada, la realidad procesal nos enseña que los supuestos facticos en que se funda la misma, constituyen meras irregularidades, mismas que fueron saneadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la normativa en cita, veamos por qué?

(i) Obran en el plenario las respectivas comunicaciones tanto para surtir la notificación personal como la del aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigidas ambas a la dirección: Carrera 24 N° 37-35 de la ciudad de Calarcá, a nombre del demandado señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, tal como se evidencia en el extremo superior izquierdo de tales documentos, dirección, que valga la pena resaltar, coincide con la indicada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del libelo introductor. (Ver folios 27 y 30 del expediente escaneado, obrante en el archivo pdf 01).

(ii) A folio 25 del expediente escaneado, milita la certificación expedida por la empresa de mensajería AM CORPARATIVE SERVICES S.A.S., de fecha 21 de junio de 2019, en la cual consta: *“...Con la presente certificamos que el día 14-06-2019 se procedió a realizar el envío del documento con número de Guía 13220. RADICADO: 2019-00131 CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL. DESTINATARIO: EVELIO ZAPATA GAMBOA. DIRECCIÓN DESTINATARIO: CARRERA 24 #37-35. CIUDAD: CALARCÁ-QUINDÍO. RECIBIDO POR: EVELIO. FECHA DE ENTREGA: 21 DE JUNIO DE 2019. POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI*

LABORA EN ESTE LUGAR.... Y a folio 26, existe copia del formato denominado “Contrato de transporte” N° 13220, de cuyo contenido, se resalta la siguiente información: “...Fecha de envío: 14 de junio de 2019, Destinatario: Evelio Zapata Gamboa, Dirección: Carrera 24 # 37-35, Datos de entrega: 21-06-19. Recibí a conformidad: Firma ilegible, c.c. 18.390.220...”, coligiéndose de lo anterior, que el demandado en este asunto, fue enterado de la existencia del proceso que cursa en su contra, si tenemos en cuenta que fue él de manera directa, quien recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo certificó la empresa de servicio postal, sin que dentro del término legal concedido para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, hubiere emitido pronunciamiento alguno, y menos aún alegó en su oportunidad la irregularidad a que alude su apoderado judicial, en el sentido que al inicio de la comunicación se cita como fecha de la providencia a notificar el 27 de mayo de 2019, y ya en la parte final, se indicó que la providencia a notificar es de fecha 27 de junio de 2019, por tanto, hay que concluir que dicha irregularidad quedó saneada, ate la ausencia de pronunciamiento por parte de la persona que podía convalidarla.

(iii) Ahora bien, respecto al reparo que hace el apoderado judicial de la parte ejecutada, a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido que la entrega de la respectiva comunicación se certificó en la dirección carrera 24 #37-25, y que dicha dirección no corresponde a la misma dirección en la cual se entregó la comunicación para la diligencia de notificación personal, esto es carrera 24 #37-35, considera este operador jurídico que no obstante la irregularidad advertida producto del error en el que incurrió la empresa de mensajería al elaborar la guía del correo, donde consignó como datos del destinatario: Nombre o razón social: Evelio Zapata G., dirección: **Restaurante El Hat9o** cra 24 #37-25 (sic), la realidad procesal nos enseña, que dicha irregularidad no es suficiente por sí sola para inficionar de nulidad la actuación surtida en el trámite de la instancia, si tenemos en cuenta que, de un lado, allí se señaló además de la nomenclatura, el nombre del establecimiento de comercio que allí funciona, denominado “Restaurante El Hat9o”, lugar que es de público conocimiento en la ciudad de Calarcá Quindío; y del otro, que dicha comunicación, tal como se puede verificar de la guía de entrega N° YP 003543156 CO, con fecha de entrega 09 de julio de 2019, fue recibida por la misma persona que recibió la comunicación para la diligencia de notificación personal, pues no otra cosa puede inferirse de la firma ilegible que allí aparece plasmada y del número de la cédula allí escrito, esto es 18.390.220, que coincide con el que aparece plasmado en la guía de entrega de la notificación personal, y con el indicado en el título ejecutivo que por esta vía se hace valer, y en

el libelo demandatorio, como número de identificación del aquí demandado, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA.

(iv) Se suma a lo anterior, como un argumento más para concluir que en este asunto no existen vicios con entidad suficiente para invalidar la actuación surtida en el plenario, el hecho que de la comunicación adiada el 17 de febrero de 2021, proveniente de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá Quindío, en respuesta a la solicitud que de la certificación de nomenclatura actual se les hiciera, en virtud a la prueba que oficiosamente se decretó, dicha entidad, informó lo siguiente: *“Con la presente nos permitimos informarle que la ficha catastral 631300001000000100037000000000, corresponde al predio rural denominado LA LUCHA de la vereda la Virginia y la del señor EVELIO ZAPATA, le corresponde la ficha 010000000126006000000000 y matrícula inmobiliaria N° 282-10887, por lo tanto la nomenclatura de este predio es CARRERA 24 #37-35 BARRIO CENTRO...”* (Negrillas fuera de texto original), de donde se infiere que si bien existió una irregularidad imputable a la empresa de mensajería, y, no a la parte actora, respecto a la nomenclatura cra. 24 #37-25 en la cual se certificó la entrega de la comunicación para la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, no es menos cierto, que al haberse precedido dicha nomenclatura con el nombre de “Restaurante El Hat9o” (sic), lugar en el cual se certificó la entrega de la referida comunicación, tal irregularidad ha quedado superada, si tenemos en cuenta que a pesar del error avistado en el dígito, donde se puso 25, siendo lo correcto “35”, la Secretaría de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural, claramente manifestó que la nomenclatura correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 282-10887, es la carrera 24 #37-35 BARRIO CENTRO, todo ello aunado, se reitera, al hecho que la correspondencia, fue recibida directamente por el mismo demandado, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA, con C.C. # 18.390.220, tal como se aprecia en los comprobantes de entrega citados líneas atrás, documentos que valga la pena resaltar, **se presumen auténticos**, a la luz de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta, que la parte contra quien se aducen, no los tachó de falsos ni desconoció su contenido dentro de la oportunidad legal.

(v) Dicho lo anterior, es evidente que no obstante la irregularidad avistada en el acto de la notificación surtida con la parte ejecutada, la realidad procesal nos enseña que se cumplió con la finalidad, y por ende no se le vulneró el derecho de defensa y contradicción al demandado, habida cuenta que pese a habersele enterado de forma directa de la existencia del proceso que cursa en su contra en este estrado judicial, tal como se dejó reseñado en párrafos anteriores, decidió guardar silencio absoluto, tanto en la diligencia de notificación personal, como en la del

aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en tales condiciones, forzoso es concluir que a voces del numeral 4° del artículo 136 de la normativa en cita, tales irregularidades han quedado saneadas.

4. Conclusión

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones, para concluir que ante la ausencia de vicios con entidad suficiente para invalidar la actuación surtida al interior del presente proceso, amén de que las irregularidades avistadas quedaron saneadas al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, se denegará la nulidad deprecada a través de apoderado judicial por la parte ejecutada y así lo declarara el Despacho en la parte resolutive de esta providencia.

Habrà condena en costas en esta instancia, a favor de la parte ejecutante, señor JAIRO VALENCIA ORTIZ., y a cargo de la parte ejecutada, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA. Estas se liquidarán en su oportunidad legal. (Inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega, con fundamento en las argumentaciones brevemente exteriorizadas en la parte motiva de esta providencia, la nulidad deprecada a través de apoderado judicial por la parte ejecutada, al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, impetrado por el señor **JAIRO VALENCIA ORTIZ.**, en contra del señor **EVELIO ZAPATA GAMBOA.**

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia, a favor de la parte ejecutante, señor JAIRO VALENCIA ORTIZ., y a cargo de la parte ejecutada, señor EVELIO ZAPATA GAMBOA. Liquidense en su oportunidad legal. (Inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c64ed738177808db211822771b5d3a5a8e0ae1b98df3988cba33d3b92cd7de6

Documento generado en 09/03/2021 11:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**